



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE
VILLAVICENCIO

Villavicencio, tres (3) de febrero de dos mil veinte (2020)

REFERENCIA: EJECUTIVO
EJECUTANTE: ECOPETROL S.A.
EJECUTADO: CONTROL DE SOLIDOS S.A.S.
EXPEDIENTE: 50-001-33-33-004-2017-00257-00

En memorial obrante a folio 151 el apoderado de ECOPETROL S.A. solicita que los actos procesales se agoten dentro de una duración razonable, sin dilaciones injustificadas, requiriendo se practique la liquidación del crédito en el presente proceso conforme a lo ordenado en auto del 8 de agosto de 2018.

Al respecto debe recordarse al memorialista que el legislador impuso a las partes del proceso, la carga de efectuar la liquidación del crédito cuando se profiera el auto que ordene seguir adelante la ejecución o la sentencia que resuelva sobre las excepciones, conforme fue previsto en el artículo 446 del C.G.P., que textualmente señala:

"ARTÍCULO 446. LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO Y LAS COSTAS. Para la liquidación del crédito y las costas, se observarán las siguientes reglas:

1. Ejecutoriado el auto que ordene seguir adelante la ejecución, o notificada la sentencia que resuelva sobre las excepciones siempre que no sea totalmente favorable al ejecutado **cualquiera de las partes podrá presentar la liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación**, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.

2. **De la liquidación presentada se dará traslado a la otra parte** en la forma prevista en el artículo 110, por el término de tres (3) días, dentro del cual sólo podrá formular objeciones relativas al estado de cuenta, para cuyo trámite deberá acompañar, so pena de rechazo, una liquidación alternativa en la que se precisen los errores puntuales que le atribuye a la liquidación objetada.

3. Vencido el traslado, **el juez decidirá si aprueba o modifica la liquidación por auto** que solo será apelable cuando resuelva una objeción o altere de oficio la cuenta respectiva. El recurso, que se tramitará en el efecto diferido, no impedirá efectuar el remate de bienes, ni la entrega de dineros al ejecutante en la parte que no es objeto de apelación. (...)” (Se resalta)

En virtud de lo anterior, no asiste razón al apoderado de la parte ejecutante frente a la dilación de las actuaciones por parte del Despacho, como quiera que la mora invocada es atribuible exclusivamente a las partes quienes no han presentado la correspondiente liquidación, en consecuencia se insta al profesional del derecho que dé cumplimiento a lo ordenado en auto del 8 de agosto de 2018, en cuanto a la liquidación del crédito se refiere.

De otra parte, por Secretaría procédase a liquidar las costas, tal como se dispuso en el numeral tercero de la aludida providencia.

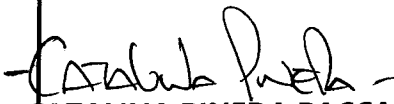
Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

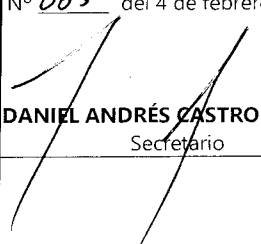
RESUELVE

PRIMERO: Requerir a las partes que presenten la liquidación del crédito en cumplimiento a lo ordenado en el numeral segundo de la parte resolutive de la providencia calendada 8 de agosto de 2018.

SEGUNDO: Por Secretaría líquidense las costas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


CATALINA PINEDA BACCA
Juez

JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Art. 201 C.P.A.C.A.)
La anterior providencia se notifica por anotación en estado electrónico N° <u>003</u> del 4 de febrero de 2020.  DANIEL ANDRÉS CASTRO LINARES Secretario